



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA
EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS
NORMATIVOS INTERNOS.**

EXPEDIENTE: JDCI/68/2022.

ACTOR: LEONCIO FRANCISCO
REYES AYALA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECTOR DE GOBIERNO DE LA
SECRETARÍA GENERAL DE
GOBIERNO DEL ESTADO DE
OAXACA.

MAGISTRADA EN FUNCIONES:
LCDA. LIZBETH JESSICA GALLARDO
MARTÍNEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A SEIS DE MAYO DE DOS MIL
VEINTIDÓS.¹**

Con esta fecha, el Pleno de este Tribunal dicta Sentencia en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos al rubro indicado, promovido por Leoncio Francisco Reyes Ayala², en contra del Director de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Estado, por la omisión de expedirle la acreditación correspondiente como Agente Municipal de la comunidad de El Parián perteneciente al municipio de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, para el periodo 2022.

GLOSARIO

¹ Todas las fechas corresponderán al dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

²En adelante el actor.

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

I. ANTECEDENTES

De las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria para participar en la asamblea general comunitaria. El veinte de noviembre de dos mil veintiuno, el agente municipal de El Parián, emitió la convocatoria dirigida a la ciudadanía de la Agencia para participar en la asamblea general para nombrar a las autoridades auxiliares que fungirían en el ejercicio 2022.

2. Asamblea de elección. El cinco de diciembre de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la asamblea general electiva de las nuevas autoridades auxiliares de la Agencia Municipal El Parián, perteneciente al municipio de San Jerónimo Sosola, Oaxaca.

3. Presentación de medio de impugnación en contra de la elección. El nueve de diciembre de dos mil veintiuno, diversos ciudadanos interpusieron Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos ante el Ayuntamiento de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, en contra de la asamblea de elección de autoridades de El Parián, mismo que fue remitido ante este Tribunal y radicado bajo el número JNI/29/2021.

4. Resolución del medio de impugnación JNI/29/2021. El veinticuatro de marzo de dos mil veintidós este Tribunal declaró como válida la Asamblea General Electiva celebrada el pasado cinco de diciembre del año anterior en donde el actor resultó electo como

Agente Municipal de la comunidad indígena de El Parián, para el periodo 2022.



5. Solicitud para expedir credencial de acreditación como Agente Municipal. El pasado cuatro de abril el actor acudió a la Dirección de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno de Oaxaca, para solicitar que expedieran a su favor la acreditación correspondiente como Agente Municipal de la comunidad de El Parián, para el periodo 2022.

6. Presentación del medio de impugnación ante este Tribunal Electoral. Ante la negativa de otorgarle su acreditación, el dieciocho de abril siguiente, el actor presentó Juicio de la Ciudadanía en contra de la omisión del Director de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno de expedirle su acreditación correspondiente y mediante proveído de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó formar el expediente respectivo, asignándole la clave **JDCI/68/2022** y ordenó turnarlo a la ponencia correspondiente.

7. Radicación y trámite de publicidad. Mediante proveído de veinte de abril, se tuvo por radicado el expediente en la ponencia instructora y se ordenó el trámite de publicidad y se requirió el informe circunstanciado correspondiente.

8. Cumplimiento y vista. Mediante acuerdo de veintisiete de abril, se tuvo a la autoridad responsable cumpliendo con el requerimiento efectuado por este Tribunal e informando ya haber otorgado al actor la acreditación reclamada por lo que con dichas documentales se ordenó dar vista al actor para que manifestara lo que a sus intereses conviniera, la cual no fue desahogada.

9. Propuesta de desechamiento. Mediante acuerdo de fecha tres de mayo, la ponencia Instructora propuso al Pleno el desechamiento del medio de impugnación al actualizarse una causal

de improcedencia, remitiendo los autos a la Magistrada Presidenta para que señalara fecha y hora para sesionar el asunto en cuestión.

10. Fecha y hora de sesión. Por acuerdo de la misma fecha, y al haberse formulado el proyecto de resolución respectivo, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas del día hoy, para que el proyecto del presente asunto fuera sometido a consideración del Pleno de este Tribunal, en sesión pública.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa el presente asunto compete al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en términos de lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Federal; artículo 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Local; artículo 98 y 102 de la Ley de Medios Local.

Lo anterior, conforme al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia de rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**

Puesto que, en el presente caso, se trata de determinar qué trámite debe darse al presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en Régimen de Sistemas Normativos Internos, y ello no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; en consecuencia, debe ser el Pleno de este Tribunal, actuando en forma colegiada, el que emita la resolución que en derecho proceda.

III. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO

Por ser de orden público y de estudio preferente, se debe analizar si en el caso concreto, existe alguna causa notoria de improcedencia de las establecidas en la Ley de Medios Local, ya que, de ser así, traería como consecuencia un obstáculo a esta autoridad jurisdiccional que imposibilite el análisis de fondo del asunto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: **“REVISIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO EXAMINADAS POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO”³**.

Toda vez que el estudio de las causales de improcedencia es de orden público y de estudio preferente; este Tribunal Electoral, advierte que, en el presente asunto, con independencia de que pudiera invocarse alguna otra, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el **artículo 10, numeral 1, inciso e)** última hipótesis, en relación con el **artículo 11, inciso b) de la Ley de Medios Local**, mismos que establecen lo siguiente:

Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

*e) Cuando el medio de impugnación no se presente ante la autoridad correspondiente, o incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o h) del numeral 1 del artículo anterior, resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento**, se desechará de plano;*

³ Visible en el siguiente enlace:
https://sjf.scjn.gob.mx/sifsis/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=REVISI%25C3%2593N.%2520ESTUDIO%2520OFICIOSO%2520DE%2520LAS%2520CAUSALES%2520DE%2520IMPROCEDENCIA%2520NO%2520EXAMINADAS%2520POR%2520EL%2520JUZGADOR%2520DE%2520PRIMER%2520GRADO&Dominio=Rubro_Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisB_L&NumTE=2&Epp=20&Desde=100&Hasta=100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6.1.2.50.7&ID=198223&Hit=2&IDs=168319,198223&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema

Artículo 11.

Procede el sobreseimiento cuando:

b) *La autoridad electoral u órgano partidista responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnado, de tal manera que **quede sin materia el recurso.***

Cabe mencionar que la citada causal de improcedencia contiene **dos elementos**, según se advierte del texto del precepto: **uno**, consiste en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque **y, otro**, que tal decisión genere como efecto, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia respectiva.

Ahora bien, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es sólo el medio para llegar a esa situación.

Es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses de trascendencia jurídica, mediante una sentencia que emita un órgano del Estado, imparcial e independiente, dotado de facultades jurisdiccionales, la cual es vinculatoria para las partes.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, **el proceso queda sin materia** y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia, pues pierde todo objetivo el dictado de la sentencia.



Ante esta situación, lo procedente es dar por concluido el juicio o proceso, mediante una resolución de desechamiento de la demanda, cuando esa situación se presenta antes de su admisión o bien mediante una resolución de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Por lo que, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen, contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha tipificado el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, esto no implica que sea ese el único modo de generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso como producto de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

Dicho criterio ha sido sostenido por la Sala Superior, en la jurisprudencia **34/2002**, de rubro o **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**.

En el caso concreto, se surten los elementos esenciales de esta causal de improcedencia y en consecuencia lo procedente es desechar la demanda instaurada. Ello es así porque la demanda fue presentada para controvertir la omisión del Director de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno de expedirla a su favor la acreditación correspondiente como Agente Municipal de la comunidad de El Parián, para el periodo 2022.

Por lo cual, si la pretensión del accionante consistía en que la autoridad señalada como responsable le expidiera a su favor la acreditación correspondiente como Agente Municipal de la comunidad de El Parián, municipio de San Jerónimo Sosola, Oaxaca, ello ya aconteció.

Pues mediante oficio SGG/SUBGOB/DG/4324/2022, el Director de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Estado, remitió copia certificada de la acreditación otorgada al actor, en la cual obra, fecha, nombre y firma de recibido por parte del actor.

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo que establece el artículo 14, sección 3, inciso c) en relación con el numeral 16, sección 2, de la Ley de Medios Local.

Posteriormente, mediante acuerdo de veintisiete de abril, con los documentales remitidas por la autoridad responsable se dio vista al actor, sin que haya desahogado la misma.

En tal consideración, es incuestionable que la pretensión de la parte actora ha sido colmada, existiendo un cambio de situación jurídica, de ahí que, se actualiza dicha causal de improcedencia.

Pues, no se puede analizar de fondo los planteamientos señalados, ya que, estos **han quedado sin materia**.

En consecuencia, lo procedente es **desechar la demanda que dio origen al presente juicio de la ciudadanía**, ello, con fundamento en lo previsto en el artículo 10, numeral 1, inciso e) última hipótesis, en relación con el artículo 11, inciso b) de la Ley de Medios Local.

IV. NOTIFICACIÓN

Notifíquese personalmente a la parte actora y mediante oficio a la autoridad señalada como responsable, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se



RESUELVE

PRIMERO. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente asunto, en términos del apartado **II** del presente fallo.

SEGUNDO. Se **desecha** la demanda instaurada en el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en Régimen de Sistemas Normativos Internos en términos de lo razonado en el **apartado III** de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese conforme a derecho.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**⁴, Encargado del Despacho de la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

LJGM/zjo

⁴ Los nombramientos de la Magistrada en funciones y del encargado del despacho de la Secretaría General, fueron aprobados en sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno.